

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** 1100140030242022 01210

**Accionante:** Eliana Karina Álvarez Pineda

**Accionada:** Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

**Vinculados:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

**Derecho Involucrado:** Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Eliana Karina Álvarez Pineda interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Es propietaria del vehículo de placas IYN-351, del cual a la accionada le corresponde recibir los impuestos de rodamiento.

**2.2.** El 12 de junio y 15 de agosto del año en curso, elevó derechos de petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda a efectos de solicitar, la prescripción del impuesto generado en el año 2017 y un acuerdo de pago sobre demás que está debiendo, de los que acusa no se ha emitido respuesta.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., prescriba el impuesto vehicular del año 2017, atienda la solicitud de acuerdo de pago y levante las medidas cautelares, si hubiera lugar.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 3 de septiembre de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. indicó que, no recibió los derechos de petición objeto de las pretensiones, por cuanto, las solicitudes fueron enviadas a la dirección electrónica [cobrohacienda@shd.gov.co](mailto:cobrohacienda@shd.gov.co) y el correo autorizado para la recepción de solicitudes es [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co).

Ahora, aclaró que cuando conoció la tutela dio respuesta a la solicitud. Por lo cual, pidió se deniegue la tutela, al no vulnerar derecho alguno.

**3.3.** la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la petición objeto de amparo fue presentada ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C, sin que le corresponda emitir pronunciamiento alguno frente a lo solicitado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. lesionó el derecho invocado por Eliana Karina Álvarez Pineda, al presuntamente no haberle dado respuesta a sus solicitudes de 12 de junio y 15 de agosto de 2022.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

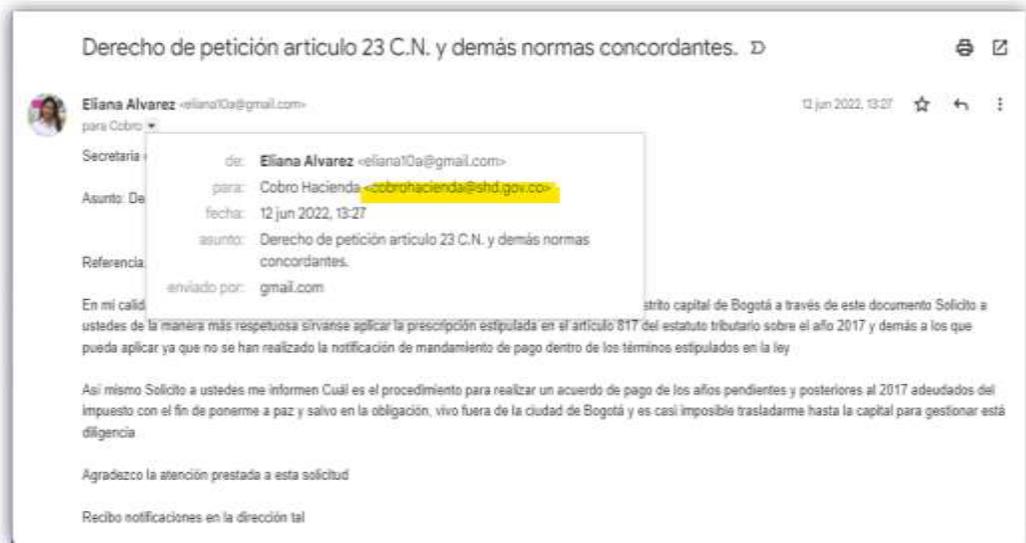
Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se denegará la acción, pues, la promotora no probó siquiera sumariamente haber elevado petición ante Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., ya fuere escrita o verbal.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

En efecto, los documentos del 12 de junio y 15 de agosto del año en curso, fueron remitidos al correo electrónico [cobrohacienda@shd.gov.co](mailto:cobrohacienda@shd.gov.co), así:



Sin embargo, la dirección para efectos de radicación de correspondencia virtual, registrada en la página oficial de la convocada, a saber, [https://www.shd.gov.co/shd/oficina\\_virtual](https://www.shd.gov.co/shd/oficina_virtual), detalla que el siguiente correo electrónico para radicación de correspondencia virtual, así

#### Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá

##### Sede principal

Dirección: Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C.

Código Postal 111311

Horario de atención: Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Teléfono PBX: +57 601 338 50 00

Línea gratuita: 195

Contáctanos a través de WhatsApp

Peticiones, quejas, reclamos y denuncias

Consulta el estado de tu PQRS

Defensora de la ciudadanía

Denuncias por actos de corrupción

Radicación virtual de correspondencia: [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co)

Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

Acciones de tutela y acciones de cumplimiento: [tutelaycumplimiento@shd.gov.co](mailto:tutelaycumplimiento@shd.gov.co)

De forma que, atendiendo el acervo probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., vulneró la referida garantía constitucional.

5. Ahora, haciendo abstracción de lo anterior se tiene que, en el decurso de la tutela, la convocada mediante el comunicado 2022ER55349201 de 6 de octubre de 2022, dio respuesta a lo pretendido indicando que:

*“...Por lo expuesto, se evidencia la improcedente de la prescripción de la obligación tributaria correspondiente al vehículo identificado con*

*placa IYN351, causada en la vigencia 2017, toda vez que la Resolución DCO-035612 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se libra mandamiento de pago en contra de la señora ELIANA ALVARES PINEDA, identificada con C.C. 39.046.407, fue notificado dentro del término legal generándose por efecto del mismo, la interrupción del término de la prescripción.*

*(...)*

*En cuanto a estas dos solicitudes, cabe poner de presente que el otorgamiento de una facilidad de pago, esta precedido por el cumplimiento de los requisitos señalados para su correspondiente aprobación. Al respecto, la contribuyente puede consultar la página web de la Secretaría de Hacienda Distrital (<https://www.shd.gov.co/shd/>), una vez abierta la página, remitirse siguiendo el orden indicado a para las siguientes pestaña”*

También se acreditó que la respuesta fue remitida a las direcciones electrónicas, descritas en el derecho de petición y escrito de tutela; así:

**De:** Externa\_Enviada\_Virtual <[Externa\\_Enviada\\_Virtual@shd.gov.co](mailto:Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co)>

**Enviado:** jueves, 6 de octubre de 2022 14:01

**Para:** [eliana10a@gmail.com](mailto:eliana10a@gmail.com) <[eliana10a@gmail.com](mailto:eliana10a@gmail.com)>; [eliana10a@gmail.com.rpost.biz](mailto:eliana10a@gmail.com.rpost.biz) <[eliana10a@gmail.com.rpost.biz](mailto:eliana10a@gmail.com.rpost.biz)>

**Asunto:** (R2022EE468032O1) 2022EE468032O1 TUTELA

Así las cosas, se advierte que, una vez la entidad accionada conoció las solicitudes de la promotora, emitió contestación dentro del término legal establecido.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

**6.** En estas condiciones, se impone negar el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Eliana Karina Álvarez Pineda** en contra de la

**Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**